



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Liliana Victoria Fajardo
Demandado	Empresas Municipales de Cali EICE ESP Emcali EICE ESP
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00219 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767

Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

¹ Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez.

En efecto, de conformidad con los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; además y conforme lo señala el art. 5 del Decreto 3135 de 1968 los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “*construcción y sostenimiento de obras públicas*”, quienes serán trabajadores oficiales.

Los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 104 numeral 4 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de las controversias de los empleados públicos, o que han desempeñado funciones que corresponden a tales empleados, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento “*contrato realidad*”.

En concreto respecto de las **Empresas Municipales de Cali EICE ESP Emcali EICE ESP** el Acuerdo No. 50 de 1961 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, creó y reguló el establecimiento público Empresas Municipales de Cali EMCALI, a cuyo cargo se dispuso la prestación de algunos servicios públicos, así dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y a través del Acuerdo No. 014 del 26 de diciembre de 1996, el Concejo de Santiago de Cali modificó la naturaleza jurídica de la entidad, pasando de establecimiento

público a Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, transformación que surtió efectos legales a partir del 1° de enero de 1997.

En efecto, debe señalarse que los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el art. 5 del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

La anterior explicación es importante para el caso bajo estudio en tanto que **Liliana Victoria Fajardo**, fue nombrada en el cargo de Ingeniero de Sección de Diseño, Acueducto y Alcantarillado por medio de Resolución No. 007257 del 29 de diciembre de 1992, expedida por la entidad pública Emcali EICE ESP (fs. 03 archivo

02ED), tomando posesión de dicho cargo mediante Acta de Posesión del 07 de enero de 1993 expedida por la misma entidad público (fs. 04 archivo 02ED).

Es justamente la forma de vinculación de la actora, mediante acto de nombramiento y posesión, en suma una relación reglamentaria, lo que le convierte en una empleada pública, aunado a que no le es aplicable la regla general aplicable los trabajadores de las Empresas Municipales de Cali EICE ESP Emcali EICE ESP referente a asumirle como trabajadora oficial. Dicho en otros terminos, en el asunto particular nos encontramos frente a una trabajadora catalogada como empleada pública, pues su vinculación con la EICE como se manifestó fue a través de actos administrativos propios de esta categoría, y no de un contrato de trabajo, ello sin dejar de lado que la controversia planteada, involucra como como extremo pasivo a una entidad de derecho público. Además, no ha de olvidarse que en este caso no estamos en una controversia en la que se haya formulado como pretensión en la demanda que se declare la existencia de una relación laboral con la EICE, o que se declare la calidad de trabajadora oficial, bajo el principio del principio constitucional de primacía de la realidad, aspecto que abrogaría la competencia de este despacho según las luces del artículo 2 numeral 1 del CPT.

En concreto lo que se solicitó simple y llanamente fue una *nivelación salarial* que a juicio de la demandante le es aplicable; bajo esa premisa este Juzgador considera que carece de competencia jurisdiccional en el presente asunto; por lo que la controversia debe ser dirimida por la jurisdicción contencioso-

administrativa y no por la ordinaria laboral, por disposición del artículo 104 numeral 4 del CPACA, ya citado.

Por lo anterior, de declarará la falta de competencia de la jurisdicción laboral.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Declarar la falta de competencia de la jurisdicción laboral** para tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea sorteado entre los Juzgados Administrativos de Cali.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
1 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.